INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2020 - 00225**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 0225 00			
ACCIONANTE	JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ	**DOC. IDENT.**	1.010.214.387
ACCIONADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)		
DERECHO	**PETICIÓN**		
PRETENSIÓN	resuelva de fondo, de manera completa; clara y precisa la petición radicada el 02 de diciembre de 2019, mediante la que solicita: 1) Informar si se cuenta información de aportes al sistema general de seguridad social por parte del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917. 2) Expedir copia de la información que repose en el Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUASGSSS, del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917. 3) Expedir copia del historial de los datos de afiliación, en la cual se indique entidad a la que ha estado afiliado, régimen al que pertenecía, la fecha de afiliación, fecha finalización y tipo de afiliación, del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.		

A N T E C E D E N T E S

JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ, presentó solicitud de tutela contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada no ha emitido respuesta al derecho de petición radicado el 02 de diciembre de 2019, mediante el que el accionante solicitó que se le expidiera copia de la información que repose en el Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUASGSSS, del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1) Se eleva derecho de petición a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –(ADRES), el cual contiene 3 requerimientos puntuales.

2) En el derecho de petición referenciado, se solicita:

> a) Informar si se cuenta información de aportes al sistema general de seguridad social por parte del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.
> b) Expedir copia de la información que repose en el Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUASGSSS, del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.
> c) Expedir copia del historial de los datos de afiliación, en la cual se indique entidad a la que ha estado afiliado, régimen al que pertenecía, la fecha de afiliación, fecha

finalización y tipo de afiliación, del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.

3) El derecho de petición se radicó el día 02 de diciembre de 2019, sin que a la fecha cuente con respuesta alguna.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Por su parte, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), en respuesta a la acción de tutela interpuesta en su contra manifestó:

Finalmente, atendiendo a la solicitud del auto admisorio de la tutela, se informa que, de acuerdo a la normatividad citada en el marco normativo, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

En atención a que la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse despuésdel reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Aclarado lo anterior, se informa al H. despacho que se solicitó a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, los datos del aportante de las cotizaciones a la seguridad social en salud relacionadas con el accionante, a fin de dar a respuesta a la solicitud del despacho, quien informó lo siguiente:

1) *Informar si se cuenta información de aportes al sistema general de seguridad social por parte del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.*

La respuesta fue:

"Una vez consultada la BD, no se evidencian pagos para el usuario en mención.

Así mismo, se solicitó a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, los datos relacionados con los reportes de novedades de afiliación, realizados por las EPS, quien informo lo siguiente:

2) Expedir copia de la información que repose en el Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUASGSSS, del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.
La información solicitada se anexa al escrito en formato PDF.

2)Expedir copia del historial de los datos de afiliación, en la cual se indique entidad a la que ha estado afiliado, régimen al que pertenecía, la fecha de afiliación, fecha finalización y tipo de afiliación, del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.
La información solicitada se anexa al escrito en formato PDF.

A la respuesta de tutela la entidad accionada adjunta documento en PDF denominado Informe BDUA, en el que se relaciona el historial de las afiliaciones al Sistema General de Salud del señor Carlos Fernando Sánchez Casallas.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de petición del accionante tal como lo plantea en el escrito de tutela.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

Derecho de petición

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación con el derecho de petición indicó:

> *"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el*

ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "…El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial…"[1].

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otro lado, el artículo 21 de la citada disposición contempla:

Artículo 20. Atención Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si

este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer

[1] Derecho Constitucional Colombiano 2ª Edición. Editorial Horizonte. Página 286.

lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".

Igualmente, sea del caso mencionar que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en virtud del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, siendo unas de estas i) la ampliación de términos para atender las peticiones (Art. 5) y ii) la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa (Art.6).

IV.CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), se ha negado a emitir respuesta al derecho de petición radicado el 02 de diciembre de 2019, mediante el que el accionante solicitó que se le expidiera copia de la información que repose en el Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUASGSSS, del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1069742917.

Si bien al momento de la presentación la acción de tutela no existía prueba que evidenciara que la entidad había dado respuesta a la petición radicada por el accionante el pasado 23 de julio de 2020, lo cierto es que, verificado el escrito de contestación de la tutela, así como los anexos de esta, se tiene que la entidad accionada ADRES dio respuesta a la petición elevada por el accionante en el sentido de emitir la relación detallada de afiliaciones al Sistema General de Salud, respecto del señor CARLOS FERNANDO SANCHES CASALLAS.

De tal suerte se tiene que con la respuesta dada por LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES, se ha resuelto el pedimento del accionante que motivó la acción de tutela, cesando la vulneración del derecho de petición invocada. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición se encuentra plenamente satisfecho no sólo cuando la administración brinda una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud planteada, sino cuando la misma es debidamente notificada al peticionario, motivo por el cual se procederá a analizar este punto frente al caso en concreto.

Así pues, verificado el escrito de contestación de tutela, no se allegó prueba alguna que acredite el envío de la respuesta al señor Jhonnathan Reinaldo Riveros López, motivo por el cual no podrán tenerse por superadas las pretensiones del caso que nos ocupa y, por tanto, se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**, notificar al accionante la respuesta al derecho de petición objeto de tutela a la dirección electrónica por él aportada al plenario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V.RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)** y/o a quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **NOTIFIQUE** al accionante la respuesta dada por la entidad a la petición de fecha 02 de Diciembre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

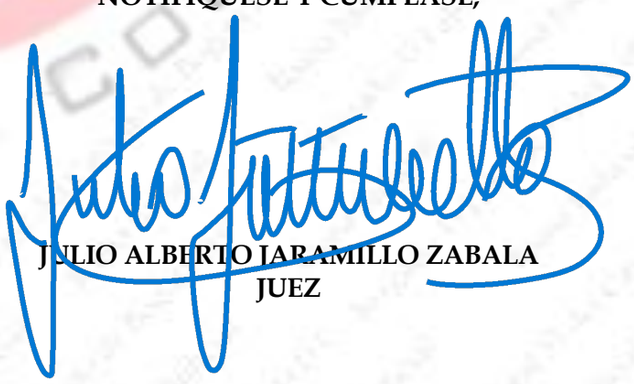

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ